



San Andrés, Isla, Catorce (14) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	Divisorio
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2020-000135-01
<b>Demandante</b>	Shirley Fajardo Martínez, Amador Enrique Hooker Sara, Claudio Zabaleta Parra, Sandra Milena Rojas Pineda, Petrona Lucia González Tordecilla, Pavel and Brothers S. en C. S., Yeni Esther Rodríguez Álvarez, César Ubaldo Sierra Herrera, Dioselina Cristina Cruz Ochoa, Carmen Alicia Valdelamar León, paula Andrea Satizabal Londoño, Robinson Rafael Páez Cantillo, Belkis Rosa Cumplido Arrieta, Leidys Carolina Valencia Lasso, María del Rosario May Archbold y Norma de Jesús Montiel González.
<b>Demandado</b>	Nelly Geneva Davis May, Antonio Gilberto Duffis May, Joel Hawkins May y Marvelina Walters May.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	070

Procederá el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra la providencia No. 1182 expedida el pasado 30 de noviembre del 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, a través de la cual negó la división material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-23556 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas.

#### **I. De la Primera Instancia.**

El *a quo* argumentó la decisión referenciada en precedencia en el siguiente sentido: No es posible la división material del predio porque el resultado de las áreas fraccionadas o loteadas son inferiores al “*área mínima de lote de vivienda rural loma 300m<sup>2</sup>*”.

Inconforme con el aludido fallo, el procurador judicial de la parte demandante, interpuso los recursos de reposición y el subsidiario apelación.

#### **II. Los Recursos**

El recurrente fundamentó su disenso aduciendo, en breve resumen, que: **I.** Ninguna norma dispone que no sea posible la división sobre predios de pequeñas porciones. La decisión objetada se fundamentó en criterios como la jurisprudencia y la doctrina los cuales no son obligatorios para los jueces a menos que sean recogidos a través de una norma. Consecuencialmente debió aplicarse la norma especial que rige al proceso divisorio. **II.-** Existe limitación al dominio de manera incompleta, pues, aunque, materialmente los comuneros permanecen en división tienen limitantes al momento de disponer de sus bienes. **III.-** El dictamen pericial fue aportado dentro de la oportunidad concedida en el auto inadmisorio de la demanda sin crítica alguna por parte del juzgado, por lo que, resulta extraño el reparo que, ahora, le hace el *a quo*. **IV.-** La respuesta emitida por la secretaría de planeación departamental no es vinculante.

Subsiguientemente, el *a quo*, el 13 de octubre del 2023, fijó en estado la providencia del 12 de octubre del mismo año, que resolvió negativamente la reposición y concedió la alzada. En la aludida decisión precisó: **I.** De conformidad con el Decreto 0363 de 2007, a través del cual se adoptó el plan de ordenamiento territorial en esta ínsula, el sector



denominado Perry Hill, donde se encuentra ubicado el bien inmueble, corresponde a la UPI-R-7, la cual exige un área mínima de lotes de 300mts<sup>2</sup>, de lo contrario, no cumplirían con el área mínima exigida por la ley para adelantar cualquier proyecto urbanístico que requiera licencia. **II.** Referenció que, jurisprudencialmente<sup>1</sup>, se ha establecido que es en la sentencia el escenario idóneo para valorar la prueba pericial y no, anticipadamente. Preciso que fue en el mismo documento donde se señaló que el área mínima de lotes en la zona es 300 metros cuadrados, empero, las divisiones del predio se hicieron por porciones inferiores. **III.** el perito no acreditó su idoneidad, ya que se limitó afirmar ser perito evaluador sin acreditarlo

Se resalta que, la alzada fue sometida a reparto, siendo asignada a esta célula de la judicatura el 23 de octubre del 2023.

### **I. CONSIDERACIONES.**

Procederá esta célula de la judicatura a abordar las controversias que integran la apelación de la providencia ya referenciada, por ello, desde ya, es pertinente acotar que el objeto de la presente decisión gira entorno a los siguientes interrogantes: **1.- ¿Es posible, por vía judicial, el fraccionamiento de un inmueble en predios de menor porción a los exigidos en la normatividad urbanísticas?, 2.- ¿El juez está sometido a la jurisprudencia, la doctrina y otros criterios o, únicamente, a la ley?, 3.- ¿Cuál es la oportunidad idónea para que el juez valore el dictamen pericial en el proceso divisorio?.**

Para resolver el primer interrogante es importante señalar que, la comunidad es una especie de cuasicontrato fundamentada en los principios Romanos en donde la cuota de cada uno de los sujetos se representa en números que sumados conforman una unidad, a través de la cual se comparten derechos y obligaciones solidariamente, definida en el art. 2322 del Código Civil como **“(…) una cosa universal o singular, entre dos o más persona”** sin que se necesario que se haya contratado sociedad o convención al respecto.

El artículo 2340 de la misma codificación nos enseña que las formas de terminar con la comunidad son 3, a saber: 1.- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona, 2. Por la destrucción de la cosa común, 3. Por la división del haber común. Respecto a esta última, es claro que la intención del legislador es que la comunidad inicie y termine a voluntad de los comuneros, propendiendo así por la libertad de asociación, precisamente, por ello estableció, en el art. 406 del Estatuto General del Proceso, la forma de dar fin a esta a través del proceso divisorio. Señala la referida norma:

**“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.**

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Sin embargo, existe un limite para la división material de la comunidad, ya que ella es procedente siempre que se trate de **“bienes que puedan partirse materialmente sin que**

<sup>1</sup> la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2066-2021



***los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta” (Art. 407 CGP).***

Con vehemencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, diferenció entre la viabilidad de división material del bien y su divisibilidad jurídica refiriendo que <sup>2</sup>“*siempre que sea posible la división material ésta debe ordenarse y salvo que los comuneros acuerden otra cosa, la venta en pública subasta, deberá optarse por dividir materialmente el bien, para lo cual se debe tener presente como criterio el de la divisibilidad jurídica y no la meramente material del bien, pues puede acontecer que desde este último punto de vista el bien objeto del proceso admita su partición, pero jurídicamente se torne indivisible como acontecería, por ejemplo, con un lote de terreno de doscientos metros cuadrados, propiedad de dos comuneros, ubicado en una zona urbana en donde no se permita inmuebles con una extensión inferior a la mencionada (...)*”

Así mismo, tenemos que el art. 311 de nuestra Carta Magna consagra que corresponde al municipio, como unidad fundamental de la división político-administrativa del Estado ordenar el desarrollo de su territorio.

En concordancia con lo anterior, el art. 313-7 *ejusdem* dispone que es competencia de los consejos municipales, para el caso de San Andrés Isla la Asamblea Departamental, “*Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda*”.

Igualmente, el art. 29-2 de la Ley 1454 de 2011, consagra que “*son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:*

“(…)

#### *2. Del Departamento*

***a) Establecer directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación con el fin de determinar los escenarios de uso y ocupación del espacio, de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales.***

*b) Definir las políticas de asentamientos poblacionales y centros urbanos, de tal manera que facilite el desarrollo de su territorio.*

*c) Orientar la localización de la infraestructura física-social de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal.*

*d) Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y entidades territoriales indígenas.*

***e) En desarrollo de sus competencias, los departamentos podrán articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico-territorial con los planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio.***

*f) La competencia para establecer las directrices y orientaciones específicas para el ordenamiento del territorio en los municipios que hacen parte de un Área Metropolitana correspondiente a estas, la cual será ejercida con observancia a los principios para el ejercicio de las competencias establecidos en la presente ley.*

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Parte Especial, Págs. 402 y 403



**g) Los departamentos y las asociaciones que estos conformen podrán implementar programas de protección especial para la conservación y recuperación del medio ambiente.”**  
(Negrilla fuera de texto).

Precisamente, por ello, se expidió el Decreto No. 0363 del año 2007, a través del cual se complementan y ajustan las Unidades de Planificación Insular contenidas en el Decreto 325 de 2003, en cuya página 34, se establecieron los usos y áreas permitidas en el sector donde se encuentra ubicado el lote de nuestro interés, entre otros aspectos, información suministrada por la secretaría de planeación departamental (PDF 29 C-Principal):

NORMATIVIDAD URBANÍSTICA PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
Departamento Administrativo de Planeación. Pág. 34

UPI-R 7 SUBURBANA DE GRANDES EQUIPAMIENTOS

Los usos agrícolas y ganaderos deben ser acordados con la secretaría de agricultura y Coralina.

Uso principal:	Ganadería, agricultura, Equipamientos, institucional (hospital)
Usos secundarios:	Vivienda rural aislada (corredor suburbano), institucional, comercio, comercio vivienda
Usos prohibidos:	todos los no especificados en los usos principales y secundarios.
Áreas de Cesión:	
Andenes:	2.0 Metros
Área mínima de lote:	300 M <sup>2</sup> (sobre corredor)
Frente mínimo de lote:	15.00 m
Índice de ocupación máximo:	0.40 del área del lote
Índice de construcción máximo:	0.80
Aislamientos:	Frente: 2.00m Lateral: 2.50 a cada lado Posterior: 2 m
Voladizos:	1.50 m sobre el retro frontal.
Altura máxima:	2 pisos
EQUIPAMIENTOS y Usos secundarios:	
Área mínima de lote:	3.000 M <sup>2</sup>
Frente mínimo de lote:	50.00 m
Índice de ocupación máximo:	0.30
Índice de construcción máximo:	0.90
Aislamientos:	frente: 10.00 m Lateral: 4.00 m a cada lado Posterior: 6.00 m
Voladizos:	1.50 m sobre el retro frontal.
Altura máxima:	3 pisos

**LOCALIZACIÓN**

**TRATAMIENTOS**

Reserva Forestal	1
Manejo especial	2
Borde de transición Productores	3
Mejoramiento Integral	4

**OCUPACION**

**USOS**

**UPI- R7**

De tal información se colige que la zona es rural y que el área mínima del lote exigida es de 300 metros cuadrados.

Inclusive, esta información fue corroborada en el dictamen pericial aportado por la parte demandante. El cual, como con acierto lo señaló la juez del primer grado, es discordante, porque, aunque reconoce cual es el área mínima exigida, fracciona el lote en porciones inferiores. Al resolver un asunto similar el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo concluyó:

*3“(…) cabe advertir que, si bien es cierto, el art. 2334 del C.C. otorga el derecho a pedir la partición en aras de finiquitar la comunidad, también lo es que, para su procedencia, no se puede desconocer la normatividad antes descrita, vale decir, en el caso de marras efectivamente no procedía autorizar la división, habida cuenta que de acuerdo al dictamen allegado y a los planos topográficos, al realizar la división del fundo, cada uno de los inmuebles de los demandantes quedará con una medida inferior al equivalente de la Unidad Agrícola Familiar “UAF”.*

*Así las cosas, los argumentos dados por el recurrente no logran demostrar error en la decisión adoptada por el A quo, fundamentada en una prohibición legal para acceder a las pretensiones de los demandantes, motivo por el cual, el auto objeto de censura habrá de confirmarse”.*

Por lo expuesto, respecto al primer cuestionamiento se señala que, aun cuando es posible la división material del inmueble, debe atenderse que, jurídicamente, tal división no es procedente, toda vez que no se acompaña con la normatividad urbanística del territorio insular.

<sup>3</sup> RADICACIÓN : 15238 31 03 002 2018 00140 01, 1 de octubre del 2019



En lo referente a la segunda pregunta, se señala que, conforme lo dispone el art. 230 de nuestra constitución nacional, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, empero, el máximo tribunal constitucional colombiano ha reconocido el carácter vinculante de la jurisprudencia en Colombia, fundamentado en la igualdad como valor, principio y derecho fundamental, al señalar lo siguiente:

*4“ el precedente judicial no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes. En la sentencia C-335 de 2008, la Corte se refirió a las decisiones de todos los órganos de cierre jurisdiccional y reiteró el carácter vinculante de su jurisprudencia, en los siguientes términos:*

*Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”.*

*De manera similar se pronunció la Corte en la sentencia C-816 de 2011, al sostener que la fuerza vinculante de las Altas Cortes surge de su definición constitucional como órganos de cierre, “condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones”.*

*La importancia de este precedente también fue explicada recientemente en la sentencia SU-053 de 2015, al señalar que cuando emana de los Altos Tribunales de Justicia adquiere un carácter ordenador y unificador “que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso”. Sobre el particular explicó:*

*“En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad”.*

*5.2. El principio de igualdad adquiere especial relevancia en este punto, si se tiene en cuenta que un trato diferenciado por parte de los jueces a los ciudadanos cuyos casos se fundamentan en iguales supuestos fácticos transgrediría ese principio constitucional<sup>[21]</sup>. Al respecto, es preciso reiterar que el principio de igualdad es a su vez expresión del principio de legalidad, en tanto “el ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas”<sup>[22]</sup>.*

*Esta Corporación ha sostenido que el **principio de igualdad** es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.*

*Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU354/17, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo



formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales<sup>[23]</sup>.

En el mismo sentido, ha sostenido que la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental; carácter múltiple que se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad; al igual que existen otros mandatos dispersos en la Constitución, que actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente<sup>[24]</sup>.

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatar si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación<sup>[25]</sup>. En otras palabras, debe acudir a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario<sup>[26]</sup>.”

Por añadidura, la labor del juzgado implica interpretar la normatividad y aplicarla al caso concreto, a través de la subsunción más allá de una interpretación exegética, para lo cual, se vale de criterios auxiliares de la actividad judicial como, en este caso, la jurisprudencia, la doctrina, los principios del derecho y criterios de valoración como la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Como con acierto lo precisó la Corte Suprema de Justicia <sup>5</sup>“La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático”.

Así mismo, emerge que <sup>6</sup>“la autonomía del juez implica que, para el desarrollo de su función institucional, esto es solucionar los conflictos que de acuerdo con su especialidad son sometidos a su conocimiento, deba aplicar el derecho, labor que supone, sin embargo, una o varias

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17

<sup>6</sup> Sentencia C-084 de 2016 Corte Constitucional de Colombia



*operaciones, las cuales se hallan precisamente resguardadas por la garantía de la autonomía funcional”.*

En síntesis, tenemos que, a juicio de este dispensador judicial, es un desaguado jurídico pretender fundamentar la decisión divisoria, únicamente, en la interpretación restrictiva de la norma especial, ya que debe procurarse ahondar en el espíritu de la misma, esto es, atender no solo la parte objetiva sino también la subjetiva, es decir, la intención del legislador, en aras de obtener una justicia que se acompañe con la realidad. Precisamente, por ello, no es posible emitir una decisión favorable a los intereses de los demandantes, toda vez que, como ya se explicó, la división deprecada atenta contra las normas urbanísticas del territorio ancestral.

Inclusive, al restringir la interpretación de la norma a su tenor, tenemos que es el mismo citado art. 407 del CGP, nos enseña que la división material es procedente siempre que sea posible.

Finalmente, respecto al último interrogante, se destaca que, en atención al art. 280 del CGP, es en la sentencia donde se efectúa el *“examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

*<sup>7</sup>“Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).*

*Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.*

**De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción.** *Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así pues, tenemos que la actuación del *a quo*, en consideración del despacho, está revestida de legalidad, por cuanto, como se observó en precedencia, es en la sentencia donde se le otorga mérito probatorio al dictamen y, además, se analizan los requisitos formales del peritazgo.

Con todo, como carecen de vocación de prosperidad los argumentos impugnatorios lo que se impone es confirmar la decisión objetada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

## **II. RESUELVE**

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, STC2066-2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



**PRIMERO:** Confirmar integralmente la providencia recurrida.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas, puesto que no se causaron.

**Notifíquese.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.007 del

\_\_16/02/2024\_\_.

---

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.  
Secretaria.